ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

En la ciudad de Valencia, a veinticinco de mayo de 2017.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Iltmos. Sres. D. FERNANDO NIETO MARTÍN, presidente, D. JOSÉ BELLMONT MORA, Dª ROSARIO VIDAL MÁS, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A NÚMERO 573/2017

En el recurso de apelación número 354/2015.

Es parte apelante el AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI, representado por la procuradora Dª Constanza Aliño Díaz-Terán y defendido por la letrada Dª Ana Falomir Faus.

Es parte apelada D. ÁNGEL PÉREZ IÑESTA, representado por la procuradora Dª Pilar Fuentes Tomás y defendido por sí mismo en su condición de letrado.

Constituye el objeto del recurso la sentencia 144/2015, de 15 de abril, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Alicante ha dictado

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

en el proceso 262/2014.

La decisión judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación económica individualizada que D. Ángel Pérez Iñesta formuló contra un acuerdo de la Concejalía de Hacienda de 3 de marzo de 2014:

"... por la que se acordaba rechazar y anular las facturas presentadas por el Letrado recurrente, en concepto de minutas de honorarios por trabajos realizados para dicha administración durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2008 ambos inclusive" (fundamento de derecho primero, sentencia 144/2015).

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia 144/2015, de 15 de abril, dictada por la Ilma. Sra. magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Alicante, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

"Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo (...) frente a la resolución de fecha 3 de marzo de 2014 de la Concejalía de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, declarando la nulidad de la misma, y reconociendo el Derecho de D. Ángel Pérez Iñesta a que le sean abonadas las facturas reclamadas por un importe total de 40.354,13 euros, de principal, más la cantidad de 9.692,10 euros en concepto de intereses de demora computados hasta el 2 de mayo de 2014, más los que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandada y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba,

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día veinticuatro de enero de 2017.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi cuestiona, en la segunda instancia, la adecuación a Derecho de la sentencia 144/2015, de 15 de abril, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Alicante ha dictado en el proceso 262/2014.

La decisión judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación económica individualizada que D. Ángel Pérez Iñesta formuló contra un acuerdo de la Concejalía de Hacienda de 3 de marzo de 2014:

"... por la que se acordaba rechazar y anular las facturas presentadas por el Letrado recurrente, en concepto de minutas de honorarios por trabajos realizados para dicha administración durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2008 ambos inclusive" (fundamento de derecho primero, sentencia 144/2015).

Su parte dispositiva incluye la siguiente declaración:

"... y reconociendo el Derecho de D. Ángel Pérez Iñesta a que le sean abonadas las facturas reclamadas por un importe total de 40.354,13 euros, de principal, más la cantidad de 9.692,10 euros en concepto de intereses de demora computados hasta el 2 de mayo de 2014, más los que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago".

El resultado judicial tiene su origen en que:

Identificador: bzOI vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

- existen certeros encargos profesionales al recurrente, sin que quepa oponer ahora (a conveniencia del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi), que no se siguieron las prescripciones jurídicas impuestas por la normativa de contratación pública;

- las facturas emitidas por el Sr. Pérez Iñesta son congruentes con el baremo de honorarios profesionales aprobado por el Colegio de Abogados de Alicante;

- éstas también guardan una precisa relación con el valor económico y complejidad intrínseca de los procesos que determinaron la prestación del servicio de asesoramiento jurídico por parte del demandante.

Éstos son los extremos justificativos más relevantes que contiene la sentencia de 15/04/2015:

"... debemos partir del hecho no discutido entre las partes cual es la existencia de una auténtica relación contractual entre las partes que se infiere de las diferentes resoluciones administrativas dictadas".

"... Los posibles defectos en la tramitación y designación del Letrado, deberían haber sido denunciados o subsanados en su momento, pero lo que no es dable es que se invoquen ahora para denegar el abono de unos servicios ya prestados".

"... Analizadas las facturas presentadas, es evidente que procede estimar el recurso (...) no siendo en modo alguno desproporcionadas las cantidades que se reclaman, ya que las mismas han sido fijadas con arreglo al baremo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados – máxime teniendo en cuenta la complejidad jurídica de los asuntos cuya dirección técnica asumió -, y teniendo en cuenta las cuantías fijadas para cada uno de los procedimientos en cada uno de los autos de fijación de cuantía dictados por los Juzgados en que los mismos se sustanciaban" (fundamento de derecho cuarto).

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

SEGUNDO.- La defensa en juicio del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi incluye tres motivos de impugnación de la sentencia 144/2015 centrados en temáticas de corte (a) *formal*.

El primero parte de la vulneración del artículo 61.4 de la Ley Jurisdiccional, al permitir el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la aportación de la sentencia 112/2015 del Juzgado nº 2 de Alicante, sin haber concedido un trámite de audiencia a las partes personas en el recurso 262/2014.

El segundo deriva de la falta de cumplimiento de las exigencias que recogen los artículos 56.4 de la L.J. y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que hace al momento de presentación de los documentos que las partes pretendan incluir en el acervo probatorio de la controversia.

En fin, dice que la decisión *a quo* habría visualizado, de forma incorrecta, la alegación relacionada con la causa de inadmisibilidad prevista en el apartado d) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción:

"d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia".

En cuanto al fondo, son también variados los argumentos expuestos en el escrito de apelación.

Aquí señala que la cantidad reconocida a favor de D. Ángel Pérez Iniesta no toma en debida consideración los estrictos límites económicos previstos para (b) los *contratos menores* en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

"... se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para un contrato menor de servicios, y es precisamente la adjudicación de un contrato menor lo que determina que en ningún caso el importe de los honorarios podía exceder de 12.020,24 €, Iva incluido" (página 17ª, escrito de apelación).

La sentencia de 14 abril 2015 no analiza – según la parte apelante –

Identificador: bzOi vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

las causas de oposición vertidos en el escrito de contestación a la demanda por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, y ello en lo que hace a la (c) falta de correlación que media entre la *complejidad técnica, valor económico y trascendencia* del proceso que ampara la presentación de una factura por 40.354,13 € *versus* pretensión económica articulada (y reconocida por el Juzgado) en los autos 262/2014:

"... y reconociendo el Derecho (...) por un importe total de 40.354,13 euros" (parte dispositiva, sentencia 144/2015).

Éste es el motivo principal que acoge el escrito de apelación. En él aparecen diversos detalles del por qué la condena al pago de más de 40.000 € por la defensa jurídica desplegada por el Sr. Pérez Iñesta en el recurso contencioso-administrativo 230/2004 no se acomoda al ordenamiento legal aplicable.

Junto con la cita de diversas resoluciones judiciales, reproducción de normas de honorarios profesionales e indicación de que la mención explicativa que contiene la decisión judicial *a quo* es muy deficiente por su inconcreción y falta de arraigo en los hechos determinantes del conflicto, anota que (lo esencial):

"... El actor pretende justificar el importe de los honorarios reclamados en la importancia económica del asunto debatido, afirmando que se impugnaba el proyecto de reparcelación (...) coincidiendo el importe de las cargas de urbanización con la cuantía del recurso 230/04".

"... no se recurría la aprobación del proyecto de reparcelación, aprobado por acuerdo del pleno de 9 de mayo de 2003, sino el documento (...) que recogía las rectificaciones impuestas en el informe técnico jurídico municipal".

"... los actores (...) no se referían ni al importen de las cargas de urbanización, ni al valor de los terrenos, sino se refieren a cuestiones meramente procedimentales como son la incompetencia de la comisión de gobierno y la ausencia del trámite de información pública".

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

"... Y el trabajo del actor, como se refleja en la sentencia no se refirió a cuestión económica alguna, limitándose a rebatir los defectos procedimentales denunciados en la demanda y a alegar la inadmisibilidad por falta de legitimación activa".

"... ni siquiera formuló escrito de conclusiones" (página 24ª, escrito de apelación).

La condena al pago de los intereses de demora que incluye la sentencia de 1ª instancia (por una suma de 9.692,10 €) también, según la parte apelante (**d**), sería incorrecta.

TERCERO.- Accedemos a la revocación de la sentencia 144/2015, de 15 de abril. La decisión del tribunal tiene en cuenta que:

1.- Cuestiones formales (tres) planteadas en el escrito de apelación.

a.- "... admitir como hecho nuevo el dictado de la sentencia 112/2015 (...) sin haber dado audiencia a las partes" (página 2ª).

Quizás la falta de concesión de un previo trámite de audiencia a las partes personadas en el recurso 262/2014, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante constituya una *deficiencia procedimental.* Pero lo que es seguro es que la misma no arrastra una consecuencia tan trascendente como la anulación de la decisión que puso punto final a su proceso de declaración (la sentencia 144/2015). Aquí no ha existido pérdida alguna de derechos de contradicción y defensa cuando la decisión judicial de que se trata (procedente del Juzgado nº 2) se dictó en una controversia en la que existe una identidad de partes con aquéllas que se personaron en los autos 262/2014.

b.- "... Infracción de los artículos 56.4 LJCA y 270 LEC" (página

Identificador bzOI vM53 M7uo 2FYF EDBx hZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

4ª).

La cita al criterio que sigue otro órgano judicial en el seno de un ámbito fáctico y jurídico equivalente – aquí, al tratarse en los dos sendas reclamaciones formuladas por el Sr. Pérez Iñesta frente al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, que tienen su origen en la prestación de un servicio de asesoramiento jurídico – carece de proyección bastante en el marco al que se atrae la temática por parte de este Ente público: el de anulación de la sentencia de 15/04/2015 por motivos formales.

Una consecuencia como ésta no tiene correlación con el ordenamiento jurídico aplicable ni con las consecuencias que exhalan los enunciados normativos a los que se remite esa parte procesal.

c.- "... Concurre la causa de inadmisibilidad por litispendencia prevista en el art. 69 d) LJCA" (página 7ª).

La misma fue resulta así por el juzgado *a quo:*

"... se advierte que en cada uno de los procedimientos se reclama el pago de distintas facturas, siendo además diferentes los motivos de impugnación que se aducen, luego no nos hallamos ante una identidad en el objeto" (fundamento de derecho tercero).

De forma alguna han sido desvirtuadas estas afirmaciones en el seno del escrito de apelación presentado en el rollo 354/2015. Aquí falta la mención de referencias que muestren la coincidente reclamación de la misma factura que dio origen al proceso 262/2014 en el seno de los autos 256/2014, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante.

2.- ***"... Aplicación de los límites del contrato administrativo menor de servicios"*** (página 14ª, escrito de apelación).

Coincidimos también aquí con la visualización del conflicto por la que

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

aboga la sentencia 144/2015. La imperiosa necesidad de desplegar las exigencias formales reclamadas, de modo terminante, por la Ley de Contratos del Sector Público en el seno del vínculo contractual:

"... trabajos realizados para dicha administración durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2008 ambos inclusive (fundamento de derecho primero, sentencia 144/2015),

pedía el seguimiento de los hitos característicos a cuyo través ha de efectuarse la selección del contratista y adjudicación del servicio de asesoramiento jurídico municipal.

Su transgresión no permite, sin embargo, conceptuar el contrato como *contrato menor*; y, por tanto, limitarlo en su importe – como pretende el escrito de apelación - a las cifras máximas que, en esa sede, fijaba la normativa del año 2000:

"... la contratación de servicios jurídicos de forma directa (...) sin seguir para su elección el procedimiento de concurso o el negociado, únicamente podría tener lugar cuando, el precio del contrato, esto es, los honorarios, no excedan de 12.020,24 € IVA incluido" (página 16ª, escrito de apelación).

3.- *"... los honorarios reclamados son excesivos"* (página 18ª, escrito de apelación).

a.- Ésta es la cuestión central que abre el recurso de apelación 354/2015. La misma pasa por concretar si el importe económico pedido por D. Ángel Pérez Iñesta como consecuencia del despliegue de una actividad de asesoramiento jurídico a favor del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi en un determinado (uno solo) procedimiento judicial coincide con la suma más conforme al Derecho aplicable.

La respuesta judicial de instancia ha sido favorable, al entender que la cantidad de 40.354,13 € tiene una suficiente dosis de *proporcionalidad* con

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

estos tres polos:

- el alcance económico de las pretensiones en juego (en el conflicto que dio lugar al desarrollo de ese servicio de asesoramiento);

- complejidad jurídica del mismo (aunque la juez lo menciona en plural);

- previsiones vigentes en el baremo de honorarios del Colegio de Abogados de Alicante.

Toda la fundamentación que, al respecto, contiene la sentencia de 15704/2015 se ha reproducido ya *supra*. Ésta es la de que:

"... Analizadas las facturas presentadas, es evidente que procede estimar el recurso (...) no siendo en modo alguno desproporcionadas las cantidades que se reclaman, ya que las mismas han sido fijadas con arreglo al baremo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados – máxime teniendo en cuenta la complejidad jurídica de los asuntos cuya dirección técnica asumió -, y teniendo en cuenta las cuantías fijadas para cada uno de los procedimientos en cada uno de los autos de fijación de cuantía dictados por los Juzgados en que los mismos se sustanciaban" (fundamento de derecho cuarto).

b.- El escrito de oposición a la apelación señala sobre esta temática litigiosa que:

"... los honorarios se calcularon en función de la cuantía del procedimiento fijada judicialmente en 1.427.742,48 € (...) fue expresamente determinada por el Juzgado de lo Contencioso número 3 de Alicante, según auto de 29 de octubre de 2004" (páginas 4ª y 7ª).

"... el Ayuntamiento tiene entregados los trabajos y devengados los honorarios pactados, y la falta de respuesta supone su aceptación a plena satisfacción (...) siendo improcedente y extemporánea (...) la denegación de su abono, según resolución adoptada el 3 de marzo de 2014, es decir

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx hiZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laltas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

después de seis años y medio" (página 28ª).

"... 3.- Porque la factura reclamada no es desproporcionada: se ajusta a las Normas de Honorarios, teniendo en cuenta tanto la complejidad jurídica del asunto así como la cuantía fijada judicialmente.

Así lo expresa el Juzgador ad quo tras el análisis de todas las actuaciones, que entendemos no puede sustituirse o imponerse por la visión sesgada e interesada que realiza la parte recurrente, ya que la función de valoración conjunta de la prueba corresponde única y exclusivamente al Juzgador y no a las partes" (página 34ª).

c.- Revocamos la sentencia de 15 abril 2015 dado que:

- como anota la defensa en juicio de la parte apelante, la sentencia 144/2015, de 15 de abril, incluye una motivación muy escasa y poco atenida a los hechos determinantes del conflicto en lo que hace a la debida correlación que media entre cantidad pedida por el Sr. Pérez Iñesta y tipología del trabajo desarrollado por él en los autos, valor económico de la controversia, ...;

- la decisión judicial *a quo* no contiene la menor mención *in situ*, en singular, a tales circunstancias. Se limita a incluir unas *afirmaciones generalistas* (junto con la congruencia del importe pedido con el baremo de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Alicante) que solo justifican, de modo superficial, que media una efectiva proporción entre una suma económica tan importante como 40.354,13 € (por el asesoramiento jurídico en un único proceso) y el trabajo desplegado por el demandante de la tutela judicial:

"... máxime teniendo en cuenta la complejidad jurídica de los asuntos (...) las cuantías fijadas para cada uno de los procedimientos";

- Lo importante aquí era mostrar los rasgos propios del debate judicial. Es decir, la complejidad y extensión de las cuestiones planteadas en la controversia en la que se actuó como asesor de un Ente público. Tales rasgos anudados al valor del conflicto permiten tener ya una referencia palpable de

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

cómo se debe cuantificar el importe de la deuda del apelante con el prestatario del servicio de asesoramiento jurídico;

- en el recurso de apelación 354/2015 es muy llamativo que el escrito formulado por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi contenga toda clase de detalles, en singular, sobre los caracteres que presentaba el proceso 230/2004, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, mientras que la parte apelada se limita a anotar que dicha temática queda al albur de la decisión de instancia visto que:

"... Prescindir de lo anterior es pretender modificar el criterio del Juzgador por la parte recurrente, e intentar sustituir una función que única y exclusivamente corresponde al órgano jurisdiccional", página 34, escrito de oposición a la apelación;

- comprobada la concordancia entre argumentación de la parte apelante y realidad acaecida en este proceso, parece evidente, palpable (a la Sala), que conceder una suma económica de más de 40.000 € por su defensa en juicio carece de cualquier nivel de proporción con la complejidad y trascendencia del trabajo desarollado por D. Ángel Pérez Iñesta;

- la muy importante cuantía económica del proceso no permite obviar, como señala la parte apelante, los datos propios del mismo. Y, en concreto:

- que la discusión judicial se ciñó a *temáticas de corte procedimental*, y no al valor urbanístico de los terrenos edificables y alcance de las cuotas de urbanización;

- así deriva de los razonamientos que contiene la decisión judicial dictada en los autos donde se desplegó la actividad de asesoramiento jurídico:

"Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alfas del Pi, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de reparcelación derivado del expediente G.U. 046/02 "Programa de Actuación Integrada para el desarrollo de la unidad de

Identificador: bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ejecución única del Plan Parcial Costera Roja".

"... alegándose por el actor en su escrito de demanda básicamente que el acuerdo ha sido adoptado por órgano incompetente ya que, de acuerdo con el artículo 69.1 de la LRAU la aprobación corresponde al Pleno, así como que se ha prescindido del preceptivo trámite de información pública del proyecto de reparcelación aprobado".

"... la parte demandada argumenta, a lo que se adhirió la codemanda, que los actores carecen de legitimación pues no tiene interés en el asunto al no ser propieterio de terrenos incluidos en la unidad reparcelable, ni en el presente caso, habida cuenta que la impugnación lo es por razones puramente formales, ni tener otro interés en el asunto, tampoco estarían legitimados al amparo de la acción pública en materia de urbanismo".

"... Por todo lo anterior, y de acuerdo con la STS de 21 de noviembre de 2001 (...) y en línea coincidente con las alegaciones formuladas a este respecto por las partes demandada y codemandada, proceder declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los actores" (fundamentos de derecho primero y tercero, sentencia 29/2005, de 3 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Alicante, proceso 230/2004).

- comprobado el carácter que presentaba la defensa del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi en tal controversia puesto en relación con el objeto de la misma, la Sala entiende adecuado reconocer al Sr. Pérez Iñesta el derecho a obtener una suma económica de 2.500 € por la defensa jurídica seguida en dichos autos.

El alcance y complejidad jurídica de su defensa podría haber determinado una conclusión a la baja de este importe, pero la cuantificación económica total de la misma (1.427.742,48 €) junto con el espectro de discusión de ésta (proyecto de reparcelación; valor urbanístico de los terrenos edificables) hace que esta suma parezca más relacionada con el interés y con el valor que para el municipio determinaba la intervención jurídica del apelado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Identificador bzOI vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es
GENERALITAT VALENCIANA
PAPEL DE OFICIO

4.- "... *Improcedencia de los intereses de demora*" (página 25ª, escrito de apelación).

Para el escrito de apelación, la doctrina jurisprudencial aplicable tiene declarado que la *discusión*, en sede judicial, de la suma económica pedida en concepto de principal impide ya la obtención de derecho alguno en concepto de intereses de demora.

No es éste, sin embargo, el criterio judicial al que se atiene esta Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª).

El mismo parte, en cambio, de la existencia/falta de existencia de una concesión judicial íntegra del importe pedido como principal. Para el caso de que falta la correlación exacta entre el mismo y la declaración de condena efectuada por la jurisdicción, ya no cabe proclamar que la deuda pedida en sede judicial ostente uno de los rasgos definitorios para generar intereses de demora desde, al menos, la interpelación judicial. Éste es el de que el crédito sea *líquido*.

Así aparece, entre otras muchas, en una STSJCV, 5ª, de 16 enero 2017, dictada en el recurso 1236/2014:

"... La fecha inicial para el cómputo de los intereses de demora sobre los intereses reclamados en el suplico del escrito de demanda se podría situar, desde luego, en la fecha de presentación del recurso contencioso-administrativo.

Pero el tribunal ha considerado que la *deuda de intereses no dispone del preciso, ineludible, rasgo de liquidez* en el momento de presentarse el recurso contencioso-administrativo, circunstancia que impide hacer coincidir el momento de inicio del anatocismo - o generación de intereses sobre la propia cuantía inicial de aquellos (intereses) primeramente debidos a consecuencia del pago tardío de dos facturas por la prestación de un cierto servicio – con la fecha de presentación del recurso contencioso-administrativo.

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

La discrepancia entre lo pedido por Servicios y Proyectos Catering, S.L. y la cuantía que se reconoce en el fallo de la sentencia determina este resultado".

La suma de 2500 € reconocida a favor del Sr. Pérez Iñesta genera el interés legal del dinero a partir del día siguiente al de notificación a la representación procesal del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi de la sentencia que dicta el tribunal en el rollo de apelación 354/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.2 Ley Jurisdiccional,* no procede efectuar imposición de las costas procesales causadas en los autos 354/2015 a ninguno de los litigantes.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR, DE FORMA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi contra la sentencia 144/2015, de 15 de abril, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Alicante ha dictado en el proceso 262/2014.

La decisión judicial accede a las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación económica individualizada que D. Ángel Pérez Iñesta formuló contra un acuerdo de la Concejalía de Hacienda de 3 de marzo de 2014:

"... por la que se acordaba rechazar y anular las facturas presentadas por el Letrado recurrente, en concepto de minutas de honorarios por trabajos realizados para dicha administración durante el periodo comprendido entre los años 2002 a 2008 ambos inclusive" (fundamento de derecho primero, sentencia 144/2015).

2.- REVOCAR esta resolución judicial.

3.- ESTABLECER que el importe económico al que llega la

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

deuda que el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi mantiene con D. Ángel Pérez Iñesta por la falta de pago de los trabajos de asesoramiento legal que desarrolló en el seno del proceso 230/2004, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, es el de dos mil quinientos euros (2.500 €).

Esta suma genera el interés legal del dinero a partir del día siguiente al de notificación de la sentencia que dicta el tribunal en el rollo de apelación 354/2016 a la representación procesal del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi.

4.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en los autos 354/2015 a ninguno de los litigantes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta Sala Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.

Identificador: bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

Identificador bzOI vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 28/11/2017 14:07:21 CET

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE
Recurso nº: Ordinario 262/2014-A
Recurrente: ANGEL PEREZ IÑESTA
Procurador: PILAR FUENTES TOMAS
Letrado: ANGEL PEREZ IÑESTA
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Letrado: ANA FALOMIR FAUS

SENTENCIA Nº 144/2015

En la Ciudad de Alicante, a 15 de abril de 2015

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 262/2014-A seguidos a instancia de D. Angel Perez Iñesta, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Fuentes Tomas, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz Del Pi representado por la Procuradora Dña. Esther Pérez Hernández y asistido de la Letrado Dña. Ana Falomir Faus, en impugnación de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2014 de la Concejalia de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de mayo de 2014 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procu adora de los Tribunales Dña. Pilar Fuentes Tomas, en nombre y representación de D. Angel Perez Iñesta en impugnación de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2014 de la Concejalia de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi,. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, fue evacuado escrito de contestación a la demanda en los términos que constan en las actuaciones. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones orales, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 3 de marzo de 2014 de la Concejalia de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, por la que se acordaba rechazar y anular las facturas presentadas por el Letrado recurrente, en concepto de minutas de honorarios por trabajos realizados para dicha administración durante el

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.alfaz.es

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Administración- pese a lo argumentado en sede administrativa-, no niega en fase judicial la realidad de la efectiva prestación de los trabajos por parte del Letrado actor, fundando básicamente su oposición en los siguientes motivos, a saber: 1) en primer lugar en la concurrencia de *litispendencia*- manifestando que el en Juzgado Contencioso Administrativo número DOS de los de Alicante se sigue Recurso 265/2014 frente al mismo acto administrativo, entre las mismas partes-; 2) en segundo lugar, la *vinculación por actos propios del actor*, -entendiendo que la presentación de nuevas facturas en sustitución de las anteriores y por importes distintos vinculan al hoy recurrente-; 3) en tercer lugar, la *ausencia de los efectos del silencio administrativo positivo*, dado el expreso rechazo y anulación por parte de la Administración de muchas de las facturas presentadas al cobro; 4) que el recurrente *no tiene derecho al cobro* de las cantidades que reclama, ya que al exceder del limite previsto para los contratos menores, debió haberse adjudicado el mismo a través del procedimiento del concurso, cosa que no se hizo, deviniendo en nula la adjudicación efectuada; 5) la *falta de proporcionalidad* de las cuantías reclamadas y 6) la *improcedencia del abono de los intereses de demora* que se reclaman. La cuantía del presente procedimiento, queda fijada en la cifra de 40.354,13 euros según Decreto de la Sra. Secretario Judicial de este Juzgado de fecha 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Fijados así los términos del debate, la primera cuestión a resolver, es el Recurso de Reposición interpuesto por la Administración frente a la Diligencia de Ordenación de este Juzgado de fecha 14 de enero de 2015 , por la cual se tenia por presentado el escrito de la parte actora de fecha 12 de enero de 2015 junto con los documentos que la misma acompañaba. Examinado el contenido de la Diligencia de Ordenación impugnada, y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, es evidente que el recurso de reposición no puede prosperar. Y ello por cuanto que nos encontramos ante una resolución interlocutoria o de mero tramite, que tan sólo deja constancia de la presentación de un escrito por el actor acompañando una documentación, y acuerda conferir traslado a la parte contraria para que efectúe las alegaciones que tenga a bien, no resolviendo nada en cuanto al fondo del asunto, y no suponiendo ninguna vulneración de precepto legal o procedimental alguno, dado que precisamente los que se pretende mediante la misma, es garantizar debidamente el principio de contradicción.

Si lo que se pretendía mediante este recurso era un pronunciamiento por el cual se inadmitiera la documental aportada en dicho momento procesal, el recurso debería en su caso haberse articulado frente a la Providencia que en su caso así lo admitiera, pero en modo alguno, de manera prematura, ante una simple Diligencia de Ordenación que acuerda conferir traslado. En cualquier caso, la eventual impugnación de la admisión de la prueba documental aportada, hubiera corrido la misma suerte desestimatoria. Y ello por cuanto que, como ya se ha puesto de manifiesto por este Juzgado en las diversas resoluciones recaídas a lo largo de este procedimiento, considera la que suscribe que es absolutamente necesario contar con toda la documentación afecta a este procedimiento, para poder dar una respuesta justa al mismo, siendo oportuna su aportación incluso tras la presentación del escrito de contestación a la demanda, cuando mediante la misma se pretenda desvirtuar las alegaciones contenidas en este, precisamente por el complejo entramado de facturas presentadas al cobro por los honorarios prestados.

TERCERO.- Desestimado así el recurso de reposición, procede entrar a analizar los diferentes motivos de oposición al recurso planteados por la Administración.

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laitas.es

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se alega en primer lugar, y como causa de inadmisibilidad la existencia de litispendencia, ante la pendencia, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero DOS de los de Alicante, de un procedimiento – 265/2014- con idéntico objeto – ya que se impugna el mismo acto administrativo-, con identidad de partes, y con idéntica causa de pedir. Entendía la Administración que era procedente el archivo de las presentes actuaciones en aras a evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Si bien es cierto que existe una identidad de partes, y que en ambos procedimientos se impugna el mismo acto administrativo, si se examinan los sendos escritos de demanda, se advierte que en cada uno de los procedimientos se reclama el pago de distintas facturas, siendo ademas diferentes los motivos de impugnación que se aducen, luego no nos hallamos ante una identidad en el objeto. Este mismo Juzgado, mediante Providencia denegó la acumulación de ambos recursos, y la parte demandada se aquietó a tal resolución, que no fue impugnada en tiempo y forma.

Como hecho nuevo, indicar que en fecha 25 de marzo de 2015 ha sido dictada Sentencia 112/2015 por el Juzgado Contencioso Administrativo numero DOS de los de Alicante, estimando parcialmente el recurso presentado. Sentencia que es firme – al no ser susceptible de recurso alguno- y cuyos argumentos comparte plenamente la que suscribe, en aras a salvaguardar el principio de unidad de Doctrina. El dictado de tal pronunciamiento, deja carente de contenido a la excepción de litispendencia en su dia planteada, razón por la cual debe ser desestimada, debiendo seguidamente entrar a analizar el fondo del asunto.

CUARTO.- Y para dar respuesta a la cuestión controvertida, necesariamente debemos partir del hecho no discutido entre las partes cual es la existencia de una autentica relación contractual entre las partes que se infiere de las diferentes resoluciones administrativas dictadas, a través de las cuales se le encarga al Letrado D. Angel Perez Iñesta una serie de encargos profesionales durante los años 2002 a 2008, siéndole encomendada " *la defensa de los derechos e intereses municipales tan ampliamente como en Derecho sea necesario*", en los términos a los que se refiere el Decreto de 14 de junio de 2002. Es un hecho ademas incontestable, que los servicios profesionales fueron prestados en todos los procedimientos referenciados, a plena satisfacción del Ayuntamiento, sin que los que hoy son reclamados, le fueran abonados en su dia.

Alegar ahora la falta de constancia formal del encargo de los asuntos, la falta de designación expresa del Letrado recurrente, o la inobservancia del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación del contrato – por entender que el importe de los servicios prestados excedía de los limites previstos para los contratos menores-, resulta del todo punto improcedente, máxime cuando los servicios han sido prestados, ya que su falta de abono comportaría un evidente enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento. Los posibles defectos en la tramitación y designación del Letrado, deberían haber sido denunciados o subsanados en su momento, pero lo que no es dable que se invoquen ahora para denegar el abono de unos servicios ya prestados.

El examen del Expediente Administrativo, revela el acaecimiento de un autentico calvario del Letrado para conseguir el cobro de su honorarios, quien, cumpliendo con su obligación, presentó en tiempo y forma las diferentes facturas para su cobro, siendo rehusadas por supuestas deficiencias – que el actor procedió diligentemente a subsanar-, siendo

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.lalfas.es

GENERALITAT VALENCIANA

posteriormente anuladas por la Administración,- razón que provocó una nueva presentación de facturas por el recurrente-, que luego fueron nuevamente denegadas por presuntas duplicidades y supuesta contravención de actos propios, cuando ha sido única y exclusivamente la Administración la que con su proceder ha provocado voluntariamente este galimatías.

Analizadas las facturas presentadas, es evidente que procede estimar el recurso, debiendo ser las mismas convenientemente abonadas, no siendo en modo alguno desproporcionadas las cantidades que se reclaman, ya que las mismas han sido fijadas con arreglo al baremo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados, -máxime teniendo en cuenta la complejidad jurídica de los asuntos cuya dirección técnica asumió-, y teniendo en cuentas las cuantías fijadas para cada uno de los procedimientos en cada uno de los Autos de fijación de cuantía dictados por los Juzgados en los que los mismos se sustanciaban.

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que se debe estimar la demanda presentada, reconociendo el derecho del actor al percibo de la cantidad de 40.354,13 euros de principal, mas la cantidad de 9.692,10 euros en concepto de intereses de demora computados hasta el 2 de mayo de 2014 – fecha de presentación a la demanda, procedentes de conformidad con las previsiones contenidas en el articulo 110.4 del TRLCAP- mas los que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago.

QUINTO.- En cuanto a las costas, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo contenido en el articulo 139 de la LJCA, procede su imposición a la Administarción, al ser quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dña. Pilar Fuentes Tomas en la representación que ostenta, frente a la Resolución de fecha 3 de marzo de 2014 de la Concejalia de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, declarando la NULIDAD de la misma, y reconociendo el Derecho de D. Angel Pérez Iñesta a que le sean abonadas las facturas reclamadas por un importe total de 40.354,13 euros, de principal, mas la cantidad de 9.692,10 euros en concepto de intereses de demora computados hasta el 2 de mayo de 2014, mas los que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Identificador bzOl vM53 M7uo 2FYF EDBx h/ZP LEM=
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.laifas.es

GENERALITAT VALENCIANA